

“Por la cual se ordena el archivo de la investigación administrativa”

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.” [Subrayas fuera del texto]

De todo lo antedicho, es evidente que el acto administrativo contentivo de la imputación de cargos en contra de la señora **BARBARA VALENCIA DE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.315.476, proferido por el Grupo de Protección al Turista del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la fecha de la presente resolución, es ineficaz o inoponible, en tanto que, a pesar de haber nacido a la vida jurídica, no ha producido efectos, por cuanto no ha cumplido con el requisito de la publicación; situación que releva a esta Autoridad de continuar con los trámites propios de proceso administrativo sancionatorio, debido a que la Resolución N° 27905 del 26 de diciembre de 2018, *“Por la cual se formulan unos cargos”*, que dio inicio a la presente investigación, no fue notificada en debida forma a la investigada, por lo que no hay otro camino sino el de ordenar su archivo, para así evitar decisiones inhibitorias y sanear las irregularidades procedimentales acaecidas.

Resta agregar que, con el propósito de garantizar el principio de publicidad y teniendo en cuenta las consideraciones ampliamente expuestas en los numerales que anteceden, se ordenará publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página electrónica de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, que frente al desconocimiento del domicilio de quien debe ser notificado, dispone:

“Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa en contra de la señora **BARBARA VALENCIA DE VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.315.476, por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio -www.sic.gov.co-, el contenido de la parte resolutive de la presente resolución, con el fin de que la misma sea eficaz y surtir la etapa de publicación de los actos administrativos que la ley exige.